

A los efectos previstos en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley N° 26.509, se entenderá por principal actividad aquella que hubiera generado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los ingresos brutos totales del último ejercicio anual cerrado con anterioridad al período de emergencia o desastre.

La citada nota deberá estar acompañada de los elementos que se establecen a continuación:

a) Fotocopia del certificado extendido por la autoridad competente de la provincia respectiva, previsto en el Artículo 8° del Anexo del Decreto N° 1712/09, mediante el cual se acrediten las condiciones indicadas en el Artículo 8° de la mencionada ley.

b) Fotocopia de la documentación que acredite la calidad de titular o, en su caso, de locatario o arrendatario del inmueble afectado (vgr. el contrato de alquiler o arrendamiento, etc.).

Cuando las fotocopias mencionadas en los incisos precedentes no se encuentren autenticadas por notario público, deberán exhibirse los ejemplares originales de los documentos, al momento de la presentación.

Art. 3° — La presentación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarse con una antelación mínima de CINCO (5) días hábiles a la fecha en que opere el primer vencimiento de las obligaciones impositivas comprendidas en el beneficio.

De existir deuda en gestión administrativa, contencioso administrativa o judicial alcanzada por el beneficio indicado en el inciso e) del Artículo 23 de la Ley N° 26.509, la presentación deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los QUINCE (15) días hábiles de la promulgación de la correspondiente norma nacional que establezca la emergencia agropecuaria o zona de desastre.

Aquellos productores cuyos establecimientos se encuentren situados en las regiones delimitadas por las normas declarativas de estado de emergencia y/o desastre agropecuario que se detallan en el Anexo I, y sus complementarias, deberán efectuar la presentación a que se refiere este artículo, dentro de los TREINTA (30) días hábiles de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive.

C - DIFERIMIENTO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS

Art. 4° — Difiérese hasta la finalización del ciclo productivo siguiente a aquel en que concluya el estado de emergencia o desastre, el vencimiento de las obligaciones impositivas de pago de declaraciones juradas y/o anticipos alcanzados por la declaración del estado de emergencia o desastre, correspondientes a los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales, a la ganancia mínima presunta y fondo para educación y promoción cooperativa.

A los fines de la determinación del ciclo productivo se estará a lo dispuesto por el Artículo 23 de la Reglamentación de la Ley N° 26.509, aprobada por el Decreto N° 1712/09.

No se encuentran comprendidas en los beneficios del presente régimen, las obligaciones impositivas respecto de las cuales los contribuyentes actúen en carácter de responsable sustituto.

D - CONTRIBUYENTES ADHERIDOS AL REGIMEN SIMPLIFICADO (MONOTRIBUTO)

Art. 5° — Cuando el contribuyente y/o responsable beneficiado, resulte inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), las obligaciones mensuales correspondientes al impuesto integrado —componente impositivo—, cuyos vencimientos operen durante el período de vigencia del estado de emergencia o zona de desastre, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) o en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), según se trate de declaración de estado de emergencia agropecuaria o desastre, respectivamente.

Los mencionados contribuyentes y/o responsables gozarán, respecto de las obligaciones reducidas, del beneficio de diferimiento establecido en el artículo anterior.

Art. 6° — El pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberá efectuar el ingreso del impuesto integrado reducido mediante la utilización del formulario F. 155 —uno por cada concepto que conforma la obligación mensual— o mediante transferencia electrónica de fondos, conforme al procedimiento normado por la Resolución General 1178, su modificatoria y complementarias.

Para ambos supuestos se deben utilizar los códigos de impuesto, concepto y subconcepto, que se detallan en el Anexo II de la presente, según correspondan.

Art. 7° — Los responsables comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), que resulten alcanzados por las disposiciones de esta resolución general, podrán —cuando en un mismo período anual acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o liquidaran “stocks” de producción por razones excepcionales— solicitar a esta Administración Federal la aplicación de métodos de promediación de ingresos a los fines de una categorización o recategorización que se ajuste a la real dimensión de su explotación. En tal supuesto, deberán presentar en la dependencia que tenga a su cargo el control de las respectivas obligaciones fiscales, una nota —en los términos de la Resolución General N° 1128—, con carácter de declaración jurada.

Art. 8° — El pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), durante la vigencia de los beneficios derivados de la declaración del estado de emergencia o desastre, a fin de cumplir con lo dispuesto en el Anexo de la Ley N° 24.977 y sus modificaciones —o del que en el futuro lo sustituya—, sólo deberá exhibir el comprobante de pago correspondiente al mes vencido inmediato anterior a la fecha del inicio del período beneficiado por la respectiva declaración de emergencia o zona de desastre.

E - DEUDAS EN EJECUCION FISCAL

Art. 9° — Los importes correspondientes a las obligaciones de los impuestos comprendidos en la ley, que no hubieren vencido dentro del período de emergencia o desastre, cuyo cobro por vía de ejecución fiscal se hubiera suspendido o paralizado en virtud de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 23 de la Ley N° 26.509, quedan sujetos al pago de los intereses resarcitorios o punitivos que pudieren corresponder, conforme lo establecido en los Artículos 37 y 52 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, respectivamente.

F - VENTAS FORZOSAS DE GANADO

Art. 10 — A efectos de lo dispuesto por el inciso c) del Artículo 23 de la Ley N° 26.509, cuando se realizaren ventas forzosas de hacienda bovina, ovina, caprina o porcina, y el beneficio resultante de las mismas se hubiera deducido en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, deberá presentarse, hasta el vencimiento general previsto para la declaración jurada de dicho impuesto correspondiente al ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra, una nota —en los términos de la Resolución General N° 1128—, con carácter de declaración jurada, que contendrá la siguiente información:

a) Zona afectada de la que procede la hacienda vendida.

b) Cantidad de cabezas vendidas en los DOS (2) ejercicios anteriores o en el ejercicio anterior —de haberse iniciado actividades en el mismo— a aquel en el cual se haya declarado la zona en estado de emergencia y/o desastre agropecuario, discriminada por especie y categoría de hacienda.

c) Cantidad de cabezas vendidas en el ejercicio en que debe incidir la franquicia, discriminada por especie y categoría de hacienda.

d) Cantidad de cabezas, por especie y categoría, con indicación de los respectivos precios obtenidos, correspondientes a cada uno de los lotes vendidos durante la parte del ejercicio que haya coincidido con el período en que la zona fue declarada en estado de emergencia o desastre.

e) Categoría o categorías cuya venta se considera forzosa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la presente.

f) Cálculo de la deducción sobre la base del procedimiento indicado en los artículos siguientes.

La presentación indicada, deberá efectuarse en la dependencia de este Organismo que tiene a su cargo el control de las obligaciones fiscales del contribuyente y/o responsable.

Art. 11. — A los fines previstos en el artículo anterior, las ventas forzosas en cantidad de animales se determinarán de la siguiente manera:

a) Se establecerá la cantidad de animales, por cada especie y categoría, vendidos en la parte del ejercicio que haya coincidido con el período en que la zona fue declarada en estado de emergencia o desastre.

b) Se determinará el exceso, en cantidad de cabezas por cada especie y categoría, que resulte de comparar las ventas del ejercicio beneficiado con la franquicia, con el promedio de las efectuadas en los DOS (2) ejercicios anteriores, o en su caso, en el ejercicio de iniciación.

Cuando en los ejercicios fiscales a considerar hubieran existido ventas forzosas como consecuencia de otros estados de emergencia agropecuaria o zonas de desastre declarados conforme a la Ley N° 26.509, las mismas deberán excluirse a efectos de la determinación aludida.

La cantidad de cabezas resultante de los incisos a) o b), la que sea menor por cada especie y categoría, será considerada venta forzosa.

Art. 12. — El valor de venta de los animales cuya realización corresponde atribuir a ventas forzosas se determinará de la siguiente forma:

a) Se establecerá el precio promedio ponderado de ventas de cada categoría de hacienda de la misma especie, correspondiente a las operaciones realizadas durante la parte del ejercicio que haya coincidido con el período en que la zona fue declarada en estado de emergencia o de desastre.

b) A la cantidad de cabezas por especie y categoría obtenida conforme el procedimiento indicado en el Artículo 8°, se la multiplicará por su respectivo precio, obtenido de acuerdo con lo prescripto en el inciso a).

Art. 13. — El beneficio se determinará por diferencia entre el importe obtenido por las ventas forzosas de hacienda, de acuerdo con el procedimiento indicado en el Artículo 9°, y el valor que a los fines de la ley del impuesto a las ganancias corresponda asignar a dicha hacienda en el último inventario de acuerdo con el sistema de valuación que se hubiere adoptado.

Art. 14. — Cuando el período de emergencia abarque más de UN (1) período fiscal, la deducción del beneficio obtenido por la venta forzosa deberá calcularse e incidir separadamente en cada uno de los ejercicios que, en tal supuesto, resultaran afectados.

Art. 15. — A los fines establecidos en el inciso c) del Artículo 23 de la Ley N° 26.509, los contribuyentes y/o responsables, en oportunidad del vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al cuarto ejercicio anual contado a partir de aquél en que finalice el período de estado de emergencia o zona de desastre, deberán informar mediante nota —en los términos de la Resolución General N° 1128—, con carácter de declaración jurada, los ejercicios fiscales en que se efectuaron las reposiciones de hacienda cuya venta se hubiere considerado forzosa.

Asimismo, cuando por no haberse cumplimentado las obligaciones establecidas en la precitada norma legal —reposición y mantenimiento—, resulte procedente el reintegro —total o parcial— al balance impositivo, de las deducciones oportunamente efectuadas, deberá presentarse una nota en los términos de la Resolución General N° 1128-, con carácter de declaración jurada; detallando el procedimiento empleado para el cálculo de los importes que se reintegran en la correspondiente declaración jurada del impuesto a las ganancias del ejercicio del incumplimiento.

G - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. — La adhesión a los beneficios establecidos por la Ley N° 26.509 implicará la aceptación de los requisitos, plazos y condiciones dispuestos por la citada norma, por el Decreto N° 1712/09 y por la presente resolución general, con las adecuaciones correspondientes a los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Art. 17. — El reconocimiento de los beneficios normados en la presente, estará sujeto al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales que se disponen, así como a la efectiva afectación de la producción o capacidad de producción, según corresponda, en los porcentajes fijados en la Ley N° 26.509, respecto del conjunto de la actividad principal del contribuyente o responsable.

Art. 18. — A los efectos de constatar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos, el grado de afectación de la capacidad de producción de las parcelas declaradas en estado de emergencia agropecuaria o de desastre y la veracidad de la documentación presentada en los términos del Artículo 2°, esta Administración Federal ejercerá plenamente las facultades de fiscalización que le son propias, efectuando el cruzamiento de información y, en su caso, -requiriendo el apoyo de organismos especializados.

A tal fin, los beneficiarios deberán mantener en el domicilio fiscal, la documentación necesaria para el desarrollo de los controles a cargo de este Organismo.

Art. 19. — Serán causales de decaimiento de los beneficios impositivos previstos en la Ley N° 26.509, las siguientes:

a) Incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por la mencionada ley, el Decreto N° 1712/09 y la presente resolución general.

b) Incumplimientos detectados como consecuencia de acciones de fiscalización efectuadas, conforme a lo indicado en el artículo anterior.

Art. 20. — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 21. — Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 22. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 2723

RESOLUCIONES DECLARATIVAS DE EMERGENCIA Y/O DESASTRE AGROPECUARIO
COMPRENDIDAS EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 3° DE LA PRESENTE RESOLU-
CION GENERAL

Resolución N° 21 del 23 de noviembre de 2009: declara el estado de emergencia agropecuaria y/o desastre agropecuario en la Provincia de Córdoba.

Resolución N° 22 del 23 de noviembre de 2009: declara el estado de emergencia agropecuaria y/o desastre agropecuario en la Provincia de Salta.

Resolución N° 23 del 23 de noviembre de 2009: declara el estado de emergencia agropecuaria y/o desastre agropecuario en la Provincia de San Juan.

Resolución N° 24 del 23 de noviembre de 2009: declara el estado de emergencia agropecuaria y/o desastre agropecuario en la Provincia de Buenos Aires.

Resolución N° 25 del 23 de noviembre de 2009: declara el estado de emergencia agropecuaria y/o desastre agropecuario en la Provincia de Santa Fe.

Resolución N° 27 del 23 de noviembre de 2009: declara el estado de emergencia agropecuaria y/o desastre agropecuario en la Provincia de Santiago del Estero.

Resolución N° 28 y 32 del 23 de noviembre de 2009: declara el estado de emergencia agropecuaria y/o desastre agropecuario en la Provincia de La Pampa.

Resolución N° 26 del 23 de noviembre de 2009: declara el estado de emergencia agropecuaria y/o desastre agropecuario en la Provincia de Catamarca.

Resolución N° 29 del 23 de noviembre de 2009: declara el estado de emergencia agropecuaria y/o desastre agropecuario en la Provincia de Santa Cruz.

Resolución N° 33 del 25 de noviembre de 2009: declara el estado de emergencia agropecuaria y/o desastre agropecuario en la Provincia de Corrientes.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 2723

CODIGOS DE IMPUESTO, CONCEPTO Y SUBCONCEPTO

—ARTICULO 6°—

| Impuesto | Concepto | Subconcepto |
|-----------------------------|-------------------------|------------------------------|
| 20- Monotributo | 019- Declaración Jurada | 078- Ajuste |
| 20- Monotributo | 019- Declaración Jurada | 051- Intereses Resarcitorios |
| 21- Monotributo Autónomo | 019- Declaración Jurada | 078- Ajuste |
| 21- Monotributo Autónomo | 019- Declaración Jurada | 051- Intereses Resarcitorios |
| 24- Monotributo Obra Social | 019- Declaración Jurada | 078- Ajuste |
| 24- Monotributo Obra Social | 019- Declaración Jurada | 051- Intereses Resarcitorios |

Administración Federal de Ingresos
Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2722

Impuesto al Valor Agregado. Resolución
General N° 18, sus modificatorias y com-
plementarias. Nómina de sujetos compren-
didos.

Bs. As., 4/12/2009

VISTO la Actuación SIGEA N° 11780-1729-
2009, del Registro de esta Administración
Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 18,
sus modificatorias y complementarias se
estableció un régimen de retención del im-
puesto al valor agregado.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Ar-
tículo 3° de la referida norma, corresponde
informar la identificación del agente de re-
tención que ha quedado excluido del men-
cionado régimen.

Que han tomado la intervención que les
compete la Dirección de Legislación y la

Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las
facultades conferidas por el Artículo 7° del
Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus
modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE IN-
GRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el Anexo I de la
Resolución General N° 18, sus modificatorias y
complementarias —texto según Anexo I de la
Resolución General N° 875—, en la forma que
se detalla seguidamente:

- Elimínase al contribuyente que se indica a
continuación:

“30-64615422-3 COMPAÑIA TUCUMANA DE
REFRESCOS S.A.”

Art. 2° — Lo establecido en el Artículo 1° ten-
drá efectos a partir del día 1° de enero de 2010,
inclusive.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Di-
rección Nacional del Registro Oficial y archívese.
— Ricardo Echegaray.

Dirección General de Aduanas

ADUANAS

Resolución General 2724

Importación. Valores criterios de carácter preventivo. Resolución General N° 1907 y su
modificatoria. Norma complementaria.

Bs. As., 9/12/2009

VISTO la Actuación SIGEA N° 13707-81-2009 del Registro de la Administración Federal de Ingresos
Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1907 y su modificatoria estableció que la Dirección General
de Aduanas comunicará los valores criterio de carácter precautorio, los cuales constitu-
yen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de
subfacturación en la importación de mercaderías.

Que en función de las tareas de evaluación de riesgos, se ha realizado un estudio referido
al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han consi-
derado las fuentes de información internas y externas previstas en el Anexo II de la citada
resolución general.

Que se han observado, en algunas operaciones del comercio importador, situaciones que
tornan pertinente su estudio pormenorizado.

Que representantes del sector productivo nacional han presentado solicitudes tendientes
a la actualización de los valores criterio vigentes para determinadas mercaderías, en los
términos del Anexo IV de la Resolución General N° 1907 y su modificatoria.

Que la Dirección Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja
establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de
los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informá-
tico MARIA (SIM) y en la información proporcionada por la Cámara Argentina de Fabricantes
de Herrajes y Afines (CADEFHA) sobre la evolución de precios unitarios de la mercadería
en trato.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirec-
ciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanero y de Control Aduanero.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo estable-
cido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 de la Administración Federal de Ingresos
Públicos del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al Administrador Federal
de Ingresos Públicos por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997,
sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta
Dirección General por el Anexo IV, Apartado IV) de la Resolución General N° 1907 y su
modificatoria.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécense los valores criterio que constan en los Anexos I “Listado de merca-
derías con valor criterio” y II “Países de origen de las mercaderías”, de esta resolución general.

Art. 2° — Déjense sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III de la
presente.

Art. 3° — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 4° — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para
las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir
del día siguiente al de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y
publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — María S. Ti-
rabassi.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 2724

LISTADO DE MERCADERIA CON VALOR CRITERIO

| POSICIÓN ARANCELARIA NCM | DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA | VALOR FOB US\$ | UNIDAD | GRUPOS DE ORIGEN |
|--------------------------------|--|-------------------|-----------|------------------------|
| 8302.10.00 | Pomelas de acero sin alear. | 2,50 | kilogramo | GR4 |
| 8302.10.00 | Pomelas de acero inoxidable. | 3,00 | kilogramo | GR4 |
| 8302.10.00 | Pomelas de latón. | 4,00 | kilogramo | GR4 |
| 8302.10.00 | Pomelas, excepto de acero o latón. | 3,00 | kilogramo | GR4 |
| 8302.10.00 | Bisagras con munición o rodamiento, del tipo para soldar (excepto de doble acción). | 2,50 | kilogramo | GR4 |